



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

JUAN PABLO VARELA GARCIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.967.597 de Ginebra (valle) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 315.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARTHA MICOLTA PADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.983.669 presento ante su Despacho demanda en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el doctor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por el doctor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ** o por quien hagan sus veces a la notificación de la demanda, para que Mediante el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las incapacidades a la que tiene derecho.

I.HECHOS

PRIMERO: Que la señora MARTHA MICOLTA PADILLA, sufrió una serie de incapacidades médicas continuas desde el 4 de junio de 2021 hasta el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Que SALUD TOTAL EPS-S S.A. solo reconoció el pago de 32 días de incapacidad, comprendidos entre el 27 de julio de 2021 a el 15 de agosto de 2021.

TERCERO: Las incapacidades posteriores, generadas entre el 12 de octubre de 2021 y el 13 de febrero de 2023, no fueron reconocidas ni por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ni por SALUD TOTAL EPS-S S.A., ni por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: Según la naturaleza de las incapacidades del 12 de octubre de 2021 al 08 de septiembre de 2021, y del 30 de diciembre del 2021 al 31 de mayo del 2022 se derivan de origen accidente de trabajo.

QUINTO: Del 21 de julio de 2021 al 11 de julio de 2021, y del 01 junio del 2022 hasta el 13 de febrero del 2023 son de origen ambulatorio o común.

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca

Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830

varelafernandezabogados@gmail.com

Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

SEXTO: Que se ha incumplido con las obligaciones legales y contractuales de reconocer y pagar las incapacidades correspondientes, lo cual afecta gravemente los derechos de la demandante.

SEPTIMO: Que el día tal mediante la acción de tutela se solicitó que el juez ordenara el pago de dichas incapacidades toda vez que la EPS no las había querido ordenar sin embargo el juez de tutela manifestó que todo se tenía que hacer mediante la vía ordinaria con esto quedo agotada la via gubernativa

II. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- A. Poder.
- B. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA MICOLTA PADILLA
- C. Fotocopia del RECORD DE INCAPACIDADES de la señora MARTHA MICOLTA PADILLA
- D. Fotocopia de las incapacidades comprendidas entre 12 de octubre de 2021 al 08 de septiembre de 2021, y del 30 de diciembre del 2021 al 31 de mayo del 2022 de origen accidente de trabajo
- E. Fotocopia de las incapacidades comprendidas entre el 21 de julio de 2021 al 11 de julio de 2021, y del 01 junio del 2022 hasta el 13 de febrero del 2023 de origen ambulatorio o común.
- F. Fotocopia de la SENTENCIA DE TUTELA No. 194 del 07 de junio del 2024
- G. Certificado de existencia y representación de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
- H. Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A
- I. Certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
- J. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional apoderado.

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca

Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830

varelafernandezabogados@gmail.com

Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

2. TESTIMONIALES

Solicito se escuche en interrogatorio a mi prohijada y hoy demandante la señora **MARTHA MICOLTA PADILLA**.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por tales motivos a continuación presento las siguientes:

La demanda se justifica y se sustenta en las sentencias tales como la T-523 de 2020 y T-194 de 2021.

Protección del Derecho al Mínimo Vital

Ambas sentencias reconocen que el pago de incapacidades laborales sustituye el salario cuando el trabajador está inhabilitado para desempeñar sus labores, protegiendo así el derecho al mínimo vital y a una vida digna. La ausencia de este pago pone en riesgo las necesidades básicas del trabajador y su familia, generando una violación directa a derechos fundamentales como la vida digna, la salud y la seguridad social.

La T-523 de 2020 subraya la necesidad de eliminar barreras administrativas excesivas que dificultan o retrasan el pago de incapacidades, ya que estas prácticas incrementan la vulnerabilidad del trabajador, especialmente en casos de incapacidades prolongadas.

Distribución de Responsabilidades

Según el régimen normativo reiterado en estas sentencias, las responsabilidades en el pago de incapacidades se distribuyen así:

Días 1 a 2: A cargo del empleador.

Días 3 a 180: A cargo de la EPS, según el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Días 181 a 540: A cargo del fondo de pensiones, como lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Días 541 en adelante: A cargo de la EPS hasta que se determine la situación definitiva del trabajador (reintegración laboral, calificación de invalidez, etc.), como lo prevé la Ley 1753 de 2015.

Eliminación de Barreras Administrativas

La T-523 de 2020 establece que las entidades responsables deben reducir al máximo las diligencias que debe realizar el trabajador para acceder al pago de incapacidades. En este sentido, no es admisible que las entidades exijan documentación ya disponible o retrasen el

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca

Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830

varelafernandezabogados@gmail.com

Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

pago con procedimientos innecesarios. Estas acciones son consideradas barreras arbitrarias que vulneran los derechos fundamentales del trabajador.

1.4 Reglas Sobre Conceptos de Rehabilitación

En la T-194 de 2021 y la T-523 de 2020, la Corte determinó que el concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable) no puede ser un obstáculo para el reconocimiento de incapacidades. Las entidades deben asumir el pago de los días correspondientes mientras se realiza el proceso de evaluación o calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. Fundamentación Legal y Jurisprudencial

1. Constitución Política de Colombia:

Artículos 48 y 53: Garantizan el derecho a la seguridad social y la protección del mínimo vital.

Artículo 86: Procedencia de la tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados por la omisión en el pago de incapacidades.

Normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo: Regula el pago de incapacidades laborales.

Decreto Ley 19 de 2012: Determina que el fondo de pensiones debe asumir incapacidades superiores a 180 días cuando la EPS emita concepto de rehabilitación.

Jurisprudencia Relevante:

T-523 de 2020: El no pago de incapacidades prolongadas afecta gravemente la vida digna y exige que las entidades responsables actúen con diligencia y sensibilidad frente a la situación del trabajador.

T-194 de 2021: Refuerza el principio de solidaridad en el sistema de seguridad social y prohíbe el uso de conceptos de rehabilitación como excusa para negar el pago

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito señor (a) Juez (a), que acepte las siguientes peticiones y que haga las declaraciones y condenas correspondientes:

PRIMERA: Que se declare que la demandante, Martha Micolta Padilla, tuvo incapacidades médicas continuas entre el 4 de junio de 2021 a el 13 de febrero de 2023 las cuales no fueron pagadas desde el 12 de octubre de 2021 por ninguna de las entidades LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ni por SALUD TOTAL EPS-S S.A., ni por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca

Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830

varelafernandezabogados@gmail.com

Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

SEGUNDA: Que se condene a SALUD TOTAL EPS-S S.A. al pago de las incapacidades generadas entre el 16 de agosto de 2021 y el 1 de junio de 2022, no superiores a los primeros 180 días de incapacidad.

TERCERA: Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 12 de octubre de 2021 al 08 de septiembre de 2021, y del 30 de diciembre del 2021 al 31 de mayo del 2022 derivadas de accidente de trabajo.

CUARTA: Que se condene a SALUD TOTAL EPS-S S.A. al pago de las incapacidades generadas entre el 21 DE JULIO DEL 2021 al 11 de julio del 2021 y el 1 de junio de 2022 al 13 de febrero de 2023, reconociendo la interrupción superior a 30 días y el reinicio de los 180 días de incapacidad.

QUINTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso

SEXTA: Que se condene a las demandadas a reconocer cualquier derecho que resulte debatido y probado dentro del presente proceso de conformidad con las facultades ultra y extra-petita otorgadas al juez laboral.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar
- Cedula y tarjeta profesional del suscrito
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca

Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830

varelafernandezabogados@gmail.com

Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo



VARELA & FERNANDEZ
Abogados

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la AVENIDA 6 NORTE # 21 norte-22 de Cali - Valle, tel. 3183853452-3172290830 o en la secretaría de su despacho, correo electrónico: varelafernandezabogadoscali@gmail.com

La demandante recibe notificaciones en la carrera 34 No. 46^a 18b Cali - Valle, Tel. 3172290830 - 3183853452, correo electrónico: mariapacamila9678@gmail.com

Las entidades demandadas PORVENIR: Calle 21N, esquina con Avenida 6N #S/N, Cali, Valle del Cauca.

SALUD TOTAL EPS: venida 3 Norte #19N-03, Cali, Valle del Cauca

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA: Dirección: Calle 11 # 1-16, Piso 10, Edificio Colpatria

Del Señor Juez,

Atentamente;

JUAN PABLO VARELA GARCIA
C.C. No. 1.112.967.597 de Ginebra-Valle
T.P. No.315.196 del C. S. De la J

Carrera 28 No. 32-147 Palmira – Valle del Cauca
Tel. 2836410, Cel. 3183853452 - 3172290830
varelafernandezabogados@gmail.com
Firma de Abogados Especialistas en Pensiones y Derecho Administrativo

Señores
JUEZ LABORAL DE REPARTO DE CALI
E. S. D.



REFERENCIA: PODER PARA INICIAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

PODERDANTE: MARTHA MICOLTA PADILLA

APODERADO: JUAN PABLO VARELA GARCIA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

MARTHA MICOLTA PADILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO VARELA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.967.597 de Ginebra (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional número 315.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi Nombre y Representación presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA tendiente que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Que se declare que a la señora MARTHA MICOLTA PADILLA se le generaron incapacidades medicas desde el 04 de junio del 2021 hasta el 04 de ENERO del 2023 de forma continua.

SEGUNDA. Que se declare que a la señora MARTHA MICOLTA PADILLA se le generaron incapacidades medicas desde el 05 de ENERO del 2023 hasta el 13 de FEBRERO del 2023 de forma continua.

TERCERA. Que se declare que la SALUD TOTAL EPS-S S.A. solo realizo el pago de los primeros 46 días de incapacidad que van desde el 27 de julio del 2021 hasta el 15 de agosto del 2021.

CUARTA. Que se declare que ni la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ni SALUD TOTAL EPS-S S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reconocieron el pago de las incapacidades medicas que van desde 12 octubre 2021 hasta el 13 de febrero del 2023.

QUINTA. Que se declare que las incapacidades medicas que van desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 31 de mayo del 2022 fueron de origen accidente de trabajo.

SEXTA. Que se declare que las incapacidades generadas desde el 01 de junio del 2022 hasta el 13 de febrero del 2023 son de origen Ambulatoria.

SEPTIMA. Que se condene a SALUD TOTAL EPS-S S.A a reconocer las incapacidades medicas que van desde 16 de agosto del 2021 hasta el 01 de junio del 2022 y que no superan los primeros 180 días de incapacidad.

OCTAVA. Que se condene a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar las incapacidades desde el 12 de octubre del 2021 hasta el 31 de mayo del 2022 las cuales son de origen accidente de trabajo.

NOVENA. Que se condené a SALUD TOTAL EPS-S S.A a pagar las incapacidades medicas que van desde el 01 de junio del 2022 hasta el 13 de febrero del 2023 fecha en la cual se reiniciaron los 180 días de incapacidades por haber una interrupción superior a 30 días.

DECIMA. Que se condene a las demandadas a reconocer cualquier derecho que resulte debatido y probado dentro del presente proceso de conformidad con las facultades ultra y extra-petita otorgadas al juez laboral.

UNDECIMO. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.



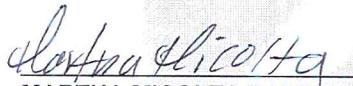
LO FACULTO ADEMÁS PARA QUE PRESENTE TODAS LAS DECLARACIONES Y CONDENAS EN CONTRA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. A QUE TENGO DERECHO CON OCASIÓN DE MI PAGO DE INCAPACIDADES CON SU VALOR RETROACTIVO Y LOS RESPECTIVOS INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN, INTERPONGA LOS RECURSOS DE LEY Y/O REVOCATORIA DIRECTA, ELEVE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL, SOLICITUD DE INCLUSIÓN PARA PAGO EN NÓMINA ORDENADO EN SENTENCIA JUDICIAL ante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

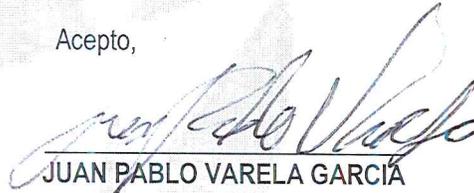
Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar procesal o extraprocesalmente, así mismo para que inicie proceso ejecutivo tendiente al reconocimiento y pago efectivo de las incapacidades y/o costas judiciales e intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, así como para recibir el título y realizar su respectivo cobro. También para que solicite y practique las pruebas a que hubiere lugar en el transcurso de este proceso; De igual forma para que se notifique de los autos judiciales y sentencia, así como las decisiones y reclamaciones que se resuelvan en el juzgado y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., promover acciones de tutela, radicar memoriales y elevar derechos de petición y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para los fines del presente mandato.

Atentamente;

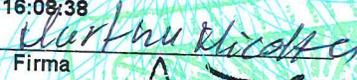
Acepto,


MARTHA MICOLTA PADILLA
C.C 66.983.669


JUAN PABLO VARELA GARCÍA

C. C. 1.112.967.597
T. P. N° 315196 del C. S. de la J.

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI
Cll 13 Norte # 5AN-20 Tel: 8604485 - 8604486
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 7 del Circulo de Cali compareció:
MICOLTA PADILLA MARTHA
Identificado con C.C. 66983669
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2024-09-23 16:09:38


Firma


Medio izquierdo


qex2z

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI 4278-db13c99c

